

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en atención a la queja ciudadana de habitantes del barrio la Rivera ubicado en la margen izquierda del municipio de Montería, ante la proliferación de fuertes olores ofensivos, producto del rebose de aguas residuales que presentan estas tres cámaras de inspección del alcantarillado que emanan un de olor desagradable que perturban la tranquilidad en el sector.

Que en atención a un PQR recibido por medios de comunicación, y por solicitud de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, Profesionales del Grupo adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el día 25 de mayo de 2022 técnica de inspección y verificación en el barrio La Granja sector San Martin, y en el barrio Santander, evidenciando la problemática de un presunto vertimiento de aguas servidas en la zona urbana de Montería por la ruptura y desbordamiento de manjoles.

Que en el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 25 de mayo del año en curso 2022, se realizó visita de inspección ocular y técnica en el barrio La Granja sector San Martin y en el barrio Santander, sobre la Diagonal 11 transversal 1era, con coordenadas X 8.73997 Y -75.89847 y coordenadas X 8.73675 Y -75.89894 respectivamente, generándose el Informe de Visita ASA N° 2022 – 315 de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

“ ... ACTIVIDADES REALIZADAS

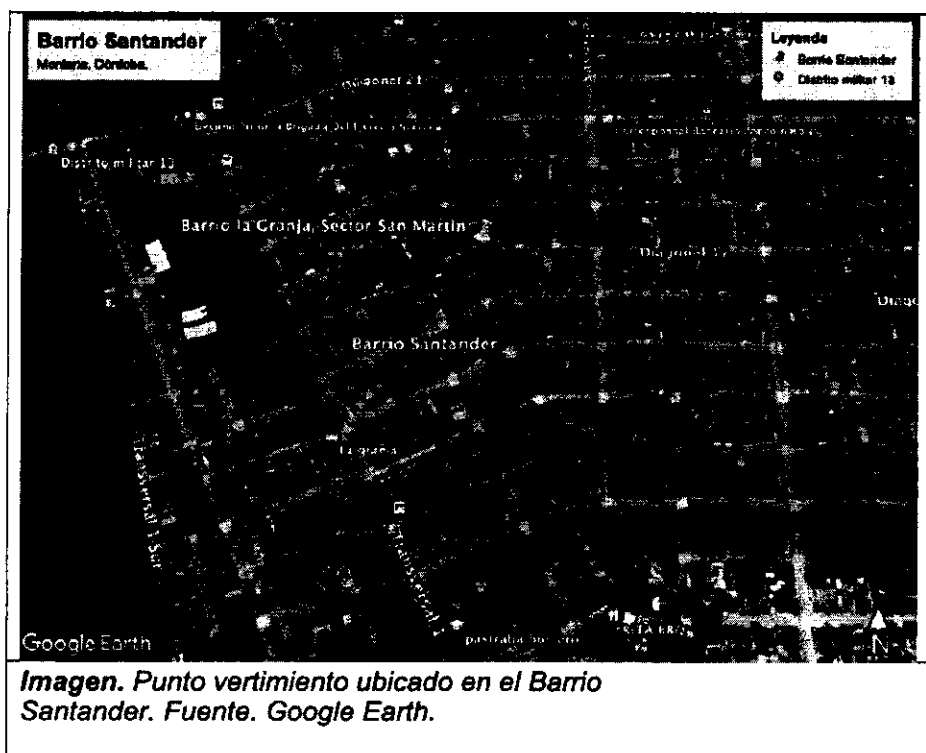
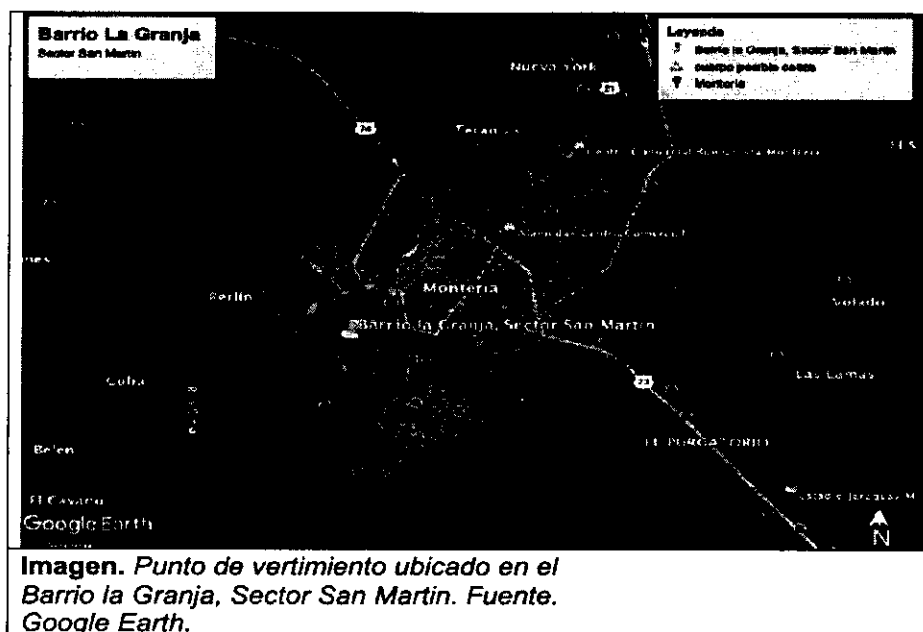
La visita de inspección se realizó en el barrio La Granja y el Barrio Santander, en los puntos ubicados en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
X	Y	
8.73997	-75.89847	Barrio la Granja, sector San Martin
8.73675	-75.89894	Diagonal 11 transversal 1era, B/ Santander.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022



La visita técnica de inspección fue realizada el día 25 de mayo del 2022, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se observó lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

- Al momento de la visita se observó vertimiento de aguas servidas provenientes de distintos manjoles en los sectores, en los cuales se evidencia su desbordamiento y estancamientos de aguas residuales por consiguiente, esta situación es determinante en la reproducción de zancudos y proliferación de olores fétidos, entre otras afectaciones a la comunidad.
- Es notable la acumulación de residuos sólidos, depositados por habitantes de la zona, dentro de la sección hidráulica del canal, lo cual dificulta el normal transporte de las aguas.
- Los vertimientos de cada uno de los manjoles desbordados en ambos barrios, van directo al **canal de la 11**, el cual recibe **altos caudales** de aguas servidas por cada uno de estos constantemente.
- La comunidad manifestó que el daño ocasionado en los distintos manjoles se viene presentando hace alrededor de dos (2) meses, los cuales no han sido corregidos por la empresa VEOLIA S.A. E.S.P y a la fecha se presentan desbordamientos de aguas servidas **diariamente**.
- La comunidad manifestó que la temporada de lluvias agrava la situación, generando aún más fuertes olores nauseabundos y aumentando el caudal del canal.
- Se evidencia en los costados del canal de la 11 sobre la Diagonal 11 transversal 1era, la **alta presión** de las aguas servidas saliendo por distintos puntos de las paredes del canal.
- Es evidente la ausencia de mantenimiento periódico, al cual deberían ser sometidos este tipo de drenajes, con el fin de que tengan un normal funcionamiento.

A continuación, se observa el registro fotográfico y evidencias de lo observado durante la visita.

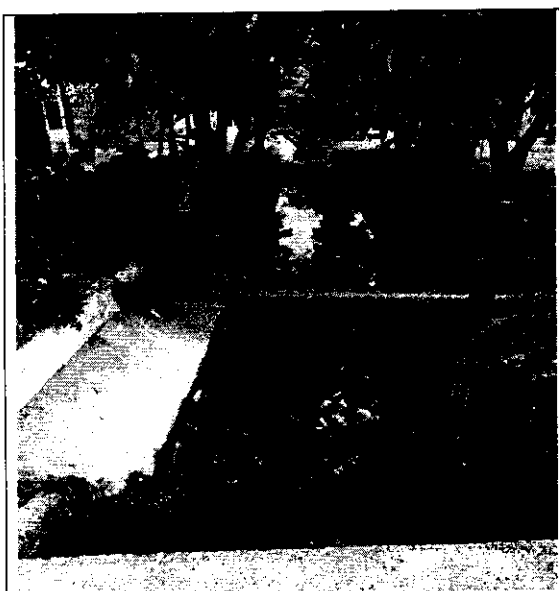


Imagen. Canal de la 11

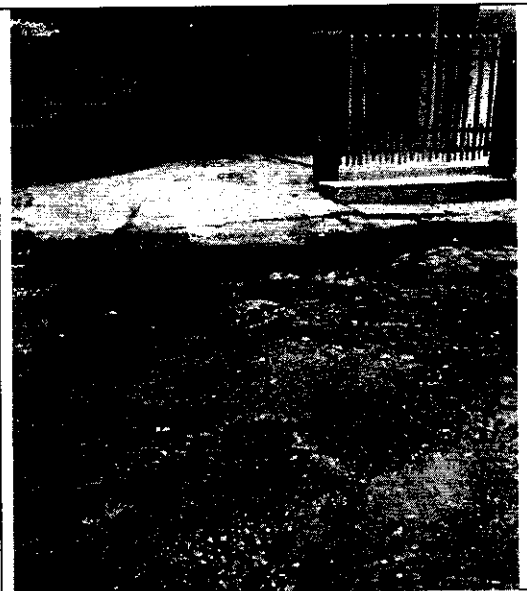


Imagen. Desbordamiento manjol Barrio La Granja.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022



Imagen. Flujo directo de vertimientos del manjól desbordado al canal de la 11

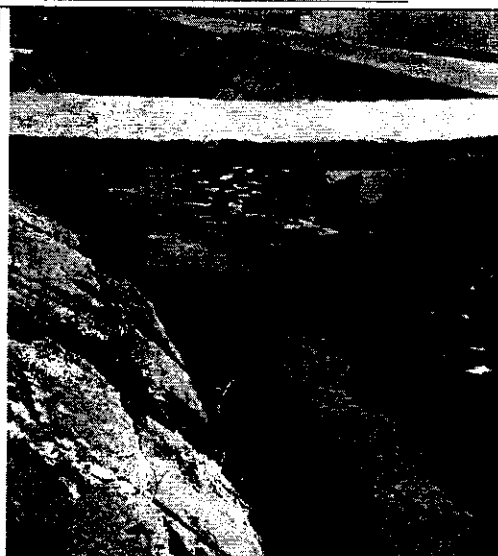


Imagen. Vertimientos aguas provenientes de manjoles con altos caudales, directo sobre el canal de la 11.

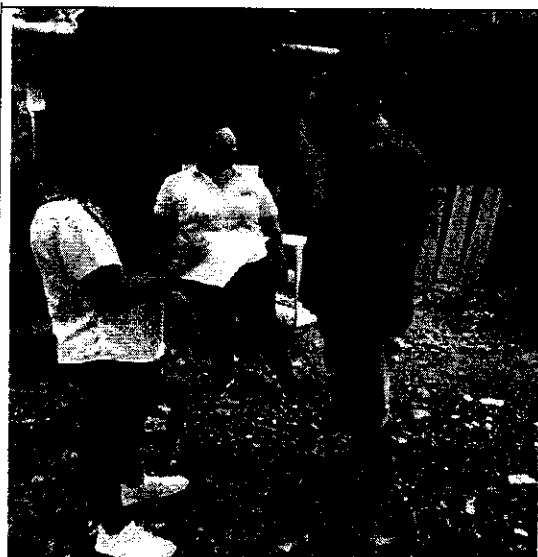


Imagen. Acercamiento con la comunidad del barrio La Granja.



Imagen. Acercamientos con la comunidad del barrio Santander.

CONCLUSIONES

De la visita se concluyó:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

- *Que al momento de la visita se observaron vertimientos de aguas servidas, provenientes de los desbordamientos en distintos manjoles del sector, generando malos olores y estancamientos de aguas que generan grandes afectaciones a la comunidad.*
- *La empresa VEOLIA S.A. E.S.P no ha controlado los distintos vertimientos de aguas servidas, los cuales aumentan el caudal del canal de la 11.*
- *Estos desbordamientos se presentan diariamente en el sector, generando impactos ambientales y afectando en gran magnitud la salud pública de la comunidad...”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, y en contra de la Empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., identificada con NIT 812.003.483-3 y representada legalmente por el señor URIEL GARCÍA PEREIRA y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.*

El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la prohibición de generadores de olores ofensivos en lugares residenciales, tal como se establece en el artículo 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos..

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

Adicionalmente el Decreto 3930 de 2010 consagra en su Artículo 24 *“Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, y en contra de la Empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., identificada con NIT 812.003.483-3 y representada legalmente por el señor URIEL GARCÍA PEREIRA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ASA N° 2022 – 315 del 25 de mayo de 2022, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas servidas provenientes de los desbordamientos en distintos manjoles de las cámaras de inspección de alcantarillado ubicadas en el barrio La Granja sector San Martin y en el barrio Santander, sobre la Diagonal 11 transversal 1era, con coordenadas X 8.73997 Y -75.89847 y coordenadas X 8.73675 Y -75.89894 respectivamente, generando olores ofensivos y estancamientos de aguas, que generan grandes afectaciones a la comunidad.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la Empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 812.003.483-3 y representada legalmente por el señor URIEL GARCÍA PEREIRA y/o quien haga sus veces, por el presunto vertimiento de aguas servidas, provenientes de los desbordamientos en distintos manjoles de las cámaras de inspección de alcantarillado, ubicadas en el barrio La Granja sector San Martin y en el Barrio Santander, sobre la Diagonal 11 transversal 1era, con coordenadas X 8.73997 Y -75.89847 y coordenadas X 8.73675 Y -75.89894 respectivamente, generando olores ofensivos y estancamiento de aguas, afectando a la comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la Empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13410

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2022

812.003.483-3 y representada legalmente por el señor URIEL GARCÍA PEREIRA y/o quien haga sus veces, para que:

- Procedan con una pronta solución a la comunidad afectada.
- Realicen el mantenimiento, seguimiento, y vigilancia de las redes de acueducto que están presentando rebose en el sector, con el fin de evitar el rebose en las cámaras de inspección del alcantarillado.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2022 – 315 del 25 de mayo de 2022, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces y la **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Uriel García Pereira y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

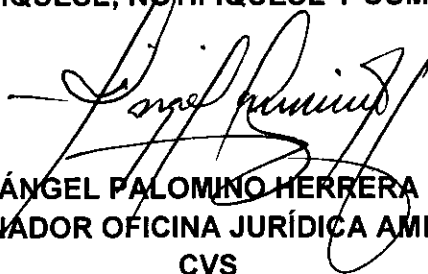
PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá Calle / Oficina Jurídica CVS.